

REGLAMENTO (CEE) N° 3012/91 DE LA COMISIÓN

de 15 de octubre de 1991

por el que se establece el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de pepinos procedentes de España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3709/89 del Consejo, de 4 de diciembre de 1989⁽¹⁾, por el que se establecen las normas generales de aplicación del Acta de adhesión de España y de Portugal en lo que se refiere al mecanismo de compensación aplicable a las importaciones de frutas y hortalizas procedentes de España y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 152 del Acta de adhesión establece a partir del 1 de enero de 1990 un mecanismo de compensación para la importación en la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985, denominada en lo sucesivo « Comunidad de los Diez », de frutas y hortalizas procedentes de España para las que se haya fijado un precio de referencia respecto de terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3709/89 establece las normas generales de aplicación de este mecanismo de compensación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3815/89 de la Comisión⁽²⁾ establece las normas de aplicación del mecanismo de compensación para las importaciones de frutas y hortalizas procedentes de España;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 221/91 de la Comisión⁽³⁾, establece el precio de oferta comunitaria de los pepinos que se aplicará durante la campaña de 1991 respecto de España;

Considerando que el precio de oferta español de los pepinos, calculado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3709/89, se ha situado durante cinco días de mercado consecutivos por encima y por debajo, alter-

nativamente, del precio de oferta; que tres de estos precios de entrada se sitúan en un nivel inferior de al menos 0,6 ecus al del precio de oferta; que, por consiguiente, es preciso establecer un importe corrector para estos productos españoles, cuyo importe será igual a la diferencia existente entre el precio de oferta comunitario y el precio de oferta español;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de oferta español:

- en el caso de las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado del 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, al que se aplicará el factor de corrección establecido en el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁵⁾,
- para las demás monedas un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se percibirá un importe corrector de 9,34 ecus por 100 kg netos por las importaciones en la Comunidad de los Diez de pepinos de los códigos NC 0707 00 11 y 0707 00 19 procedentes de España.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de octubre de 1991.

Será aplicable hasta el 22 de octubre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 363 de 13. 12. 1989, p. 3.

⁽²⁾ DO n° L 371 de 20. 12. 1989, p. 28.

⁽³⁾ DO n° L 26 de 31. 1. 1991, p. 26.

⁽⁴⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.